

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 22
O R D I N A R I A
JUEVES 6 DE MARZO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del jueves seis de marzo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de marzo de dos mil veinticinco:

I. 13/2025

Recurso de inconformidad 13/2025 previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, interpuesto por Violeta Alemán Ontiveros en contra de la determinación sobre su no idoneidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad”*.

II. 20/2025

Recurso de inconformidad 20/2025 previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, interpuesto por Antonio Enrique Aguilar Caraveo en contra de la omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de permitirle continuar en la fase de entrevista para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad”*.

III. 18/2025

Recurso de inconformidad 18/2025 previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, interpuesto por Patricia Alejandra Lozano Onofre en contra de la omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de permitirle continuar en la fase de entrevista para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad”*.

IV. 21/2025

Recurso de inconformidad 21/2025 previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, interpuesto por Alicia Paulina Lara Argumedo en contra de la determinación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de no incluirla en la respectiva lista de personas aspirantes idóneas. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los proyectos, los cuales se aprobaron por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo por consideraciones diversas en el recurso de inconformidad 13/2025. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra de las propuestas y anunció sendos votos particulares.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán los presentes asuntos.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 393/2023

Contradicción de criterios 393/2023, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo 11/2018 y la contradicción de tesis 275/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO.*

Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo". La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL RESPECTIVA NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO".

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.

Precisó que las Salas realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, cuando la ley adjetiva respectiva no la prevé expresamente. Por un lado, la Primera Sala resolvió un juicio de amparo directo, en el que se reclamaba la sentencia de apelación que consideró improcedente la nulidad de juicio concluido por no estar prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Chihuahua, ante lo cual concedió el amparo al afirmar que, ante la falta de regulación expresa que permita la sustanciación de la acción de nulidad referida, corresponde, al prudente árbitro de las personas juzgadoras, ponderar, en cada caso, si es procedente dicha acción bajo el supuesto de proceso fraudulento. Por su parte, la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito al resolver juicios de amparo directo en materia laboral, y determinó que no es factible solicitar la nulidad del juicio concluido laboral por simulación de juicio y de origen fraudulento por no ser una figura regulada en la Ley Federal del Trabajo, además de que no es posible combatir una sentencia que constituye cosa juzgada.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que la problemática a resolver por este Tribunal Pleno se concreta en la pregunta: “¿procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando la legislación procesal respectiva no la prevea?”.

Aclaró que no es obstáculo a lo anterior que las Salas hayan examinado legislaciones procesales distintas, pues ambos cuerpos normativos coinciden en no regular la acción de juicio concluido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá discordó de la existencia de un punto de toque porque las conclusiones discrepantes a las que llegaron las Salas dependieron, precisamente, de las materias analizadas.

Recordó que esta Suprema Corte ha reconocido que la acción de nulidad de juicio concluido tiene por objeto analizar otro procedimiento y nulificar sus actuaciones cuando se haya tramitado de manera fraudulenta. En materia civil, existe el principio general, conforme al cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público son nulos de manera absoluta, el cual está previsto expresamente en las legislaciones civiles, por lo que la acción de nulidad de juicio concluido resulta procedente en materia civil, aun cuando la legislación adjetiva no lo prevea expresamente, como consideró la extinta Tercera Sala, cuyo criterio retomó la Primera Sala en el asunto contendiente. En materia laboral, no existe disposición similar bajo la cual pudiera sustentarse la acción de nulidad de juicio concluido.

Concluyó que la anterior situación refleja que la solución a la pregunta jurídica que se plantea no podría ser estudiada bajo la misma línea en materia civil y en materia laboral, sino desde la propia naturaleza de la materia que se trate. Reiteró que la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2917/2013, consideró que la acción de nulidad de juicio concluido se rige por las codificaciones civiles, procesales y sustantivas y obedece a los principios que rigen la nulidad de los actos jurídicos, por lo que su conocimiento siempre correspondería a un juez civil.

Aclaró aludir a dicho precedente sin posicionarse al respecto para reforzar su postura en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad de juicio concluido

cuando no se prevé expresamente en la legislación procesal, consistente en que debe responderse a partir de un estudio distinto y único, conforme a las particularidades de cada materia, sin que se pueda atender a una respuesta o estudio generalizado.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, en este caso, la materia es determinante y fundamental, en tanto que la legislación civil y la del trabajo se rigen por criterios absolutamente diferenciados, por lo que también concluyó que no existe divergencia de pronunciamientos y, por esa razón, votará en contra.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque no existe la contradicción planteada por las razones siguientes: 1) las legislaciones sobre las que están edificados los criterios son distintas, lo cual es relevante porque implican principios jurídicos diversos, además de que, casuísticamente, la aplicación de sus normas permiten conclusiones no necesariamente asimilables, 2) la naturaleza de las personas que incoaron los reclamos es diversa e, igualmente, se trata de contextos jurídicamente relevantes a efecto de adoptar una u otra conclusión ya que, por un lado, en el amparo indirecto se trata de una persona ajena al juicio civil de origen y, por otro lado, los procedimientos laborales originarios implicaron partes formales y materiales de los procedimientos laborales originarios, lo cual es relevante porque la Segunda Sala, expresamente, resolvió que no se

puede instar la acción de nulidad de un juicio concluido por quien fue parte, ya que en ese supuesto tuvo a su alcance los medios de defensa para impugnar oportunamente las decisiones judiciales y violaciones en el procedimiento, en tanto que la Primera Sala se pronunció sobre la posibilidad que tiene un tercero ajeno a la controversia, pero que se dice afectado por una decisión judicial emitida en un proceso fraudulento, y expuso las razones para justificar que el juicio de amparo no era el único medio para tal efecto y 2) los criterios se emitieron sobre la procedencia o no de la aludida acción de nulidad, teniendo como eje central que la legislación procesal respectiva no la previene, a saber, la Primera Sala partió de la premisa de que, aun cuando se carecía de reglas adjetivas específicas, era posible tramitar esa acción por estar prevista genéricamente en el Código Civil del Estado de Chihuahua, en cambio, la Segunda Sala determinó su improcedencia porque no está contemplada en la Ley Federal del Trabajo ni sustantiva ni adjetivamente.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone precisar la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido como medio de defensa jurisdiccional extraordinario y autónomo, cuyo objeto es anular la resolución que ya adquirió el carácter de cosa juzgada, tomando en cuenta que tanto las Salas como el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se han pronunciado sobre la importancia de constatar la regulación positiva y supuestos de procedencia de este tipo de acción, dado el respeto de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo que únicamente se acepta en casos estrictamente excepcionales con el único objetivo de hacer respetar los referidos principios constitucionales y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia. Se define la cosa juzgada como factor relevante que materializa la seguridad y la certeza jurídica, por lo que no es posible combatir una sentencia ni aun bajo el argumento de que el juicio concluido deriva de la simulación de actos o es de origen fraudulento, cuando la referida acción no esté contenida en la legislación procesal.

Por lo anterior, el proyecto concluye que, cuando en la legislación de la materia no se encuentre regulada dicha figura, debe considerarse que esa inexistencia implica que fue voluntad del órgano legislador no establecer tal posibilidad, lo cual se enmarca dentro de la libertad configurativa de los órganos legislativos, sin que ello vulnere el principio de

acceso a la justicia, puesto que debe entenderse que, en esos casos, la vía de impugnación es el amparo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que la acción de nulidad de juicio concluido es procedente aun cuando la legislación procesal respectiva no la prevea, partiendo de la base del derecho de acceso a la justicia, bajo el cual toda persona tiene facultades para acudir a los tribunales competentes para que resuelvan, a través de una sentencia, un conflicto, situación que se materializa a través del ejercicio de la acción, la cual se convierte en la llave que abre todo el andamiaje procesal.

Retomó que, conforme a la teoría general del proceso, existen acciones nominadas y acciones innominadas que encuentran su sustento, precisamente, en el artículo 17 de la Constitución. Las acciones nominadas son las que tienen características propias que permiten identificarlas. Las acciones innominadas, como señalan distintos autores, son las que el legislador no ha previsto, expresamente, un determinado tipo de acción e, incluso, no les ha atribuido una determinada nomenclatura; sin embargo, dicha circunstancia no ocasiona, por sí sola, su inadmisibilidad.

Destacó del precedente de la Primera Sala que, ante la multiplicidad de derechos sustanciales que pueden encontrar un fundamento en el orden jurídico y la diversidad de situaciones fácticas que pudieran llegar a presentarse, considerar que la falta de señalamiento expreso no hace

admisible una acción se tornaría en un impedimento para la administración de justicia.

Concluyó que, en la línea de lo resuelto en el amparo directo 11/2018, en aquellas legislaciones procesales que no contemplen, expresamente, la acción de nulidad de juicio concluido, debe ser analizada como una acción innominada que encuentra sustento en el artículo 14 constitucional, en cuanto a que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de tal forma que, si la sentencia que constituye cosa juzgada afecta a algún derecho material del enjuiciado, encuentra legitimación para promover la citada acción para proteger un derecho constitucional. Por estas razones, discordó de la propuesta y anunció su voto en contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama discordó de las conclusiones del proyecto porque, en primer lugar, el solo hecho de que la legislación procesal no haya previsto un procedimiento especial para la acción de nulidad de juicio concluido no significa que la voluntad del legislador haya sido que no existiera la posibilidad de impugnar las sentencias fraudulentas o la simulación de un juicio, en tanto que el Código Civil Federal, en su artículo 8, establece que, en principio, los actos contrarios a la ley son nulos, lo que se

replica en los códigos civiles de las diversas entidades federativas y, en general, constituye un principio general del derecho, particularmente un principio jurídico en el derecho positivo mexicano. En estos términos, el fundamento de la acción de nulidad de juicio concluido es, precisamente, este principio, por lo que, si en la normativa adjetiva no se ha dispuesto algún procedimiento especial, dicha acción debe tramitarse por la vía ordinaria, como lo consideró la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2917/2013 y, por ende, dicha acción siempre es de carácter civil, ya que su objeto consiste en analizar otro procedimiento a efecto de establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes a fin de perjudicar a un tercero acreedor y no en el de revisar, de nueva cuenta, la litis del juicio cuya nulidad se pide.

En segundo lugar, apuntó que, contrario a lo que sostiene el proyecto, el amparo no sería la vía para impugnar las sentencias de origen fraudulento porque la pretensión no es cuestionar la legalidad de los actos jurisdiccionales.

En tercer lugar, estimó que la procedencia de dicha acción no vulnera el principio de seguridad jurídica ni de cosa juzgada, pues no se trata de revisar la litis del juicio del que se pide la nulidad, sino de determinar si fue producto de una simulación o de un fraude, además de que no sería congruente considerar que su procedencia podría lesionar el principio de seguridad jurídica únicamente en los casos en que no fue regulada expresamente por el legislador, pues esta cuestión, en realidad, es irrelevante, ya que, con regulación

específica o sin ella, la consecuencia jurídica de este proceso sería la misma, es decir, la nulidad del juicio fraudulento, además es una práctica común, que afecta, sobre todo, a las personas más vulnerables, quienes son perjudicadas por actos fraudulentos, como ha tenido en su conocimiento la Segunda Sala, por lo que existe la necesidad de que este Tribunal Pleno garantice una vía jurisdiccional ordinaria donde se puedan revisar este tipo de asuntos fraudulentos.

Concluyó que se debe considerar que la acción de nulidad de juicio concluido es procedente, incluso, cuando no está regulada expresamente en la legislación procesal, aunado a que ello permitiría garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 14 de la Constitución, es decir, no se debe tutelar la aplicación irreflexiva del principio de cosa juzgada, pues ello implica el riesgo de validar actos fraudulentos, que son los que vulneran la seguridad jurídica y, por el contrario, se debe garantizar una instancia que permita resolver esas controversias de origen fraudulento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto.

Destacó que la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6538/2023, concluyó, en esencia, que la acción de nulidad de juicio concluido procede aun cuando la legislación procesal relativa no sea expresa al respecto.

En congruencia con su postura en ese asunto, consideró que la falta de regulación expresa de esa acción no es razón

suficiente para declarar su improcedencia y negar el trámite hecho valer, pues si toda pretensión exigiera una regulación procesal específica para ser sustanciada no tendrían razón de ser las reglas procesales generales, y la falta de diseño normativo específico para el ejercicio de una acción constituiría un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia.

Explicó que el derecho procesal es instrumental, es decir, su diseño tiende a materializar el derecho sustantivo, por lo que, ante el silencio, la obscuridad y la insuficiencia de la ley procesal sobre una regla expresa para el caso, no se debe impedir el trámite de la pretensión, lo cual no implica que puedan evadirse requisitos de procedencia razonables.

Advirtió que podría pensarse que esa acción va en contra de la institución de cosa juzgada y que permitir, sin más, su procedencia podría derivar en eternizar los conflictos; sin embargo, el ideal de justicia únicamente se logra otorgando seguridad jurídica en las personas, lo cual exige, entre ellas, la posibilidad de defensa en un juicio y el desarrollo del debido proceso, de modo que, en esta lógica, lejos de existir un detrimento en esa institución permite fortalecerla. Agregó que, si bien el juicio de amparo pudiera ser un mecanismo para anular un proceso fraudulento, esa posibilidad de instancia constitucional no puede llevar a impedir la procedencia de esa acción, cuya etapa probatoria no está tan acotada como un juicio constitucional. En ese sentido, la tramitación de un proceso fraudulento es una razón

que justifica la procedencia de esa acción, a pesar de que, en la legislación procesal relativa, no se regule expresamente, lo que, además de dotar de un recurso efectivo al gobernado, se potencializa el principio *pro actione*, contemplado en el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán, una vez superado el tema de la existencia de la contradicción, se manifestó de acuerdo con el proyecto porque su argumentación es cuidadosa y clara para establecer lo que debe prevalecer.

Estimó que la argumentación del proyecto es cuidadosa y clara al establecer el criterio que debe prevalecer. Añadió que el tema del amparo directo o indirecto queda fuera del punto por definir, por lo que se separaría de algunas partes de los párrafos del 65 al 69 que, precisamente, justifican por qué con el amparo se resuelve la falta de existencia de la figura de la nulidad de juicio concluido y, en esa medida, estará de acuerdo con el proyecto y con el criterio que debe prevalecer.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el criterio del proyecto, que concuerda con su postura al votar el amparo directo en revisión 6538/2023 en la Primera Sala, consistente en que la falta de regulación sobre la nulidad de juicio concluido en el Código Procesal del Estado de Morelos debía entenderse dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador local.

Reflexionó que, aunque aún no se encuentra en total implementación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 52 y 53, contempla la acción de nulidad de juicio concluido, al igual que en algunas legislaciones locales, como la de la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de su procedencia en la vía civil; sin embargo, debido a que la propuesta parte de considerar la inexistencia de regulación procesal, coincidió en que, mientras no se prevea, no es posible construir una ruta impugnativa que le corresponde definir al legislador.

Aclaró que criterio ejemplifica la deferencia que ha tenido con la libertad de configuración de los Congresos para diseñar mecanismos con reglas claras de acceso a la justicia, que responden a las necesidades del contexto, además de que, en todo caso, siempre estará abierta la vía del juicio de amparo para hacer valer las violaciones a los derechos humanos.

Sugirió agregar en el punto de toque algunas consideraciones de las contradicciones de criterios 162/2013 y 357/2014. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, como lo ha sostenido en diversos precedentes, recientemente el amparo directo en revisión 6538/2023, si bien no existe un fundamento

expreso para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, en todo caso, se encuentra en el artículo 14 constitucional en el principio de legalidad, pues aunque, primordialmente, está dirigido a asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, en su finalidad también está la protección de bienes jurídicos o derechos sustanciales, de modo que si la sentencia ejecutoria que se pretende impugnar afecta algún derecho material del promovente, su legitimación puede fundarse en ese derecho, por lo que la falta de regulación de esa acción de manera expresa no puede constituir un impedimento para que se pueda ejercer.

Agregó que, en diversos precedentes, la Primera Sala ha señalado que la cosa juzgada no puede ser absoluta, y si bien no se puede admitir, abierta e indiscriminadamente, la mutabilidad de las sentencias firmes en detrimento de la seguridad jurídica, tampoco se puede negar *a priori* la posibilidad de su mutabilidad porque ello implicaría excluir un examen de equilibrio y proporcionalidad, en detrimento del acceso a la justicia, por lo que se torna imprescindible analizar cada supuesto concreto. También se ha reconocido que la cosa juzgada solamente atañe a las sentencias que se obtienen de un auténtico proceso judicial, en el que se hubieran seguido las formalidades esenciales y el interesado haya tenido oportunidad de ejercer una adecuada defensa.

Discordó también de la afirmación de que, en todo caso, el juicio de amparo permitirá analizar si la cosa juzgada es tal o si es aparente, en primer término, porque las causas por las

que se puede invocar la nulidad de un juicio concluido pueden ser muy diversas y se tiene conocimiento de ellas después de que concluyó el juicio, lo cual hace muy complicado, por no decir imposible, que puedan invocarse a través del amparo, el cual únicamente podría servir en la hipótesis de colusión en el emplazamiento y que el quejoso se ostente como equiparable a un tercero extraño, además de que el amparo no es un procedimiento ordinario, sino que tiene ciertas restricciones, una de las cuales es que solamente se pueden analizar las pruebas ofrecidas ante la autoridad que emitió el acto impugnado y, en ese sentido, no habría la posibilidad de acreditar las causas por las que se alega la nulidad de un juicio concluido.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con salvedades. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos

precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 374/2023

Contradicción de criterios 374/2023, suscitada entre el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 19/2018 y el recurso de queja 311/2023. En el proyecto formulado por el

señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. NO SON PERSONAS MORALES OFICIALES PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE AMPARO; Y, POR TANTO, NO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LA GARANTÍA QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL IMPONE COMO CONDICIÓN PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que la problemática a resolver por este Tribunal Pleno consiste en dilucidar si las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, cumplen la característica de solvencia y, en su caso, otras cualidades necesarias para ser consideradas como personas morales oficiales para los efectos previstos en el artículo 7 de la Ley de Amparo y si, por tanto, pueden ser consideradas exentas de prestar las garantías requeridas por dicha ley.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones y ponente Pardo Rebolledo presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que el imperativo constitucional de prestar la garantía, a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Amparo, radica en garantizar que el quejoso pueda responder de los daños y perjuicios que la

suspensión del acto reclamado pudiera ocasionar al tercero interesado y que este, a su vez, pueda ejercer sin mayor complejidad, dificultad u obstáculo su derecho a ser indemnizado para el caso de que el propio quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.

Explicó que el mismo artículo 7 dispone que las personas morales oficiales están exentas de prestar la garantía antes mencionada. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que el motivo detrás de dicha exención radica en que forman parte del Estado y que, en virtud de que el Estado obtiene de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir con sus fines, es decir, cuenta con un patrimonio que le permite, en todo momento, responder de sus obligaciones, revisten la característica de solvencia ilimitada, lo cual vuelve innecesario el requerimiento de una garantía especial para sus entes; sin embargo, si bien las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, son personas morales oficiales en sentido amplio y, por ende, deben observar las disposiciones establecidas en las leyes administrativas aplicables, lo cierto es que la forma en la cual estas empresas cumplen con sus obligaciones, entre ellas, el pago de los posibles daños y perjuicios que pudieran generarse a la parte tercera interesada en un juicio de amparo con motivo de la suspensión del acto reclamado, están reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual dispone que la responsabilidad de los socios en una sociedad anónima está

limitada al pago de sus aportaciones, situación que no cambia por el hecho de que el Estado tenga participación mayoritaria.

Se concluye, por tanto, que las empresas de participación estatal mayoritaria no revisten la característica de solvencia ilimitada que permite exentar a las personas morales oficiales del otorgamiento de las garantías exigidas por la Ley de Amparo, puesto que el Estado, en su calidad de socio de la empresa, únicamente responde de sus obligaciones hasta por el monto de su aportación y no con la totalidad de su patrimonio.

Agregó que, si bien las empresas de participación estatal mayoritaria forman parte de la administración pública, en virtud del vínculo que esta empresa tiene con el Estado, ello resulta insuficiente para generar la certeza de que cuenta con los recursos económicos para hacer frente a los daños y perjuicios que, con la suspensión del acto reclamado, pudieran generarse y que, por tanto, deba eximírsele de otorgar garantía en el juicio de amparo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en términos generales, a favor del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones relacionadas con la metodología de estudio.

Resaltó que el proyecto parte de la premisa de que el artículo 7 de la Ley de Amparo, al exentar a las personas morales oficiales de prestar garantía, implica una restricción o limitación al derecho de las personas terceras interesadas a exigir del quejoso que otorgue garantía para responder de los

daños y perjuicios que, en la medida cautelar, pueda ocasionar, como se señala en sus párrafos 70 y 75. No compartió esas afirmaciones porque dicha excepción no significa que las personas morales oficiales no deban responder por los daños y perjuicios que puedan generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados, sino que, con o sin garantía, los quejosos, independientemente de su naturaleza jurídica, están obligados a reparar los daños causados a terceros por la promoción del juicio de amparo si se niega la protección constitucional, por lo que es innecesario someter dicho artículo a un examen de proporcionalidad.

Opinó que el tema de esta contradicción de criterios debe resolverse, únicamente, en función de un análisis de la naturaleza jurídica de las empresas de participación estatal mayoritaria para concluir que, al estar constituidas como sociedades anónimas, si se les exenta de otorgar la garantía en contra de los daños o perjuicios a terceros y hacerse el respectivo reclamo a la sociedad, el Estado no podría verse obligado a responder más allá del monto correspondiente al valor de las acciones, de modo que no pueden ser consideradas como personas morales oficiales en los términos del artículo 7 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque, si bien tales empresas tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus socios, lo cierto es que la participación estatal mayoritaria con la que se

constituyen les impone un estricto control corporativo y disciplinario a través de la administración pública con apoyo en disposiciones de derecho público, federales o locales, según corresponda, y ello permite presumir que gozan de una amplia solvencia económica, que es precisamente una de las cualidades por las que la Federación, las entidades federativas y los municipios están exentos de otorgar tales garantías.

Agregó que lo anterior no significa que las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, no respondan de los posibles daños y perjuicios que ocasionen con motivo de la suspensión que se les sea otorgada en el juicio de amparo, ya que, en cualquier caso, están sujetas, como todas las demás personas morales oficiales, a responder vía incidental de su conducta procesal, tal como lo precisó la Primera Sala en la tesis jurisprudencial 1a./J. 70/2012 (10a.) de rubro “INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL” que, si bien interpretó la abrogada Ley de Amparo, resulta perfectamente aplicable en relación con el artículo 156 de la ley vigente, en términos del artículo transitorio sexto, el cual establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones.

Concordó con la explicación del proyecto por parte del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo porque el artículo 132 de la Ley de Amparo prevé que, en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros y la misma se concede, el quejoso debe otorgar garantías suficientes para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que, con aquella, se causaren de no obtenerse una sentencia favorable.

Apuntó que las personas morales oficiales, estrictamente, se consideran de plena solvencia, por lo que resulta lógico que no se le exijan esas garantías, pero una empresa de participación estatal mayoritaria es de competencia privada y a ella recurre el Estado para realizar actividades económicas, industriales o comerciales, entre otras, es decir, no es una figura de derecho público, como los órganos descentralizados, por lo que puede quebrar, entrar a concurso y responder con el patrimonio hasta donde alcance, como se regula en la Ley de Sociedades Mercantiles, por lo que no tienen la solvencia de la Nación, los Estados, los municipios y las personas morales oficiales.

Se separó de la metodología del test de proporcionalidad porque no se trata de ninguna restricción o medidas que intervienen con un derecho fundamental. Observó que el proyecto indica que este método permitirá una decisión más equilibrada, en tanto que, finalmente, se pretende maximizar

la efectividad de los derechos fundamentales frente a una expresión jurídica que admite diversas excepciones. Valoró que ese no es el objetivo. Anunció un voto concurrente.

Observó que la contradicción de criterios esta bien planteada en el sentido de que es factible entenderla enmarcada en la observancia de los principios de salvaguarda y administración del gasto público, aunque no comparta la finalidad constitucionalmente válida cuando hay una exención o que sea idónea para reducir las cargas administrativas de los servicios públicos que llevan a la defensa del Estado.

La señora Ministra Batres Guadarrama discordó de considerar que toda empresa de participación estatal mayoritaria, constituida como sociedad anónima, pueda ser considerada como persona moral oficial para quedar exenta de otorgar garantía, ya que no comparten la asegurada ni la ilimitada solvencia que caracteriza al Estado, ni la libre y pronta disposición de su patrimonio, necesarios para proteger los derechos humanos relacionados con la exigencia constitucional de garantizarlos.

Tampoco compartió diversas conclusiones de la propuesta porque, en primer lugar, el artículo 7 de la Ley de Amparo incluye a las entidades paraestatales de manera expresa en su primer párrafo, el cual dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes, que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma

general, acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, por lo que, cuando la ley se refiere a “cualquier persona moral pública”, necesariamente incluye a otros organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo supuesto se ubica cualquier entidad paraestatal, incluyendo a las empresas de participación estatal mayoritaria. Así, cuando el párrafo segundo del citado artículo 7 prevé que las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que la Ley de Amparo exige a las partes, se debe entender que, con independencia de su modalidad jurídica, incluye a todas las entidades paraestatales, pues, de otro modo, se estaría realizando una distinción injustificada.

En segundo lugar, estimó que es falsa la premisa de que las empresas de participación estatal mayoritaria no tienen la solvencia que caracteriza al Estado, ya que todo su gasto corriente es asumido con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de los artículos 2, fracción XVI, y 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los que definen a las empresas de participación estatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como entidades paraestatales. Agregó que, en términos del artículo 30, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el pago eventual que supondría reparar el daño e indemnizar los perjuicios que hubiese causado la suspensión en el juicio de

amparo constituye un gasto corriente para una empresa de participación estatal mayoritaria, de manera que se encuentra expresamente garantizado por el presupuesto público. Incluso, en el supuesto de que el Estado tuviera una responsabilidad limitada, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como propone el proyecto, se tendría que tomar en cuenta que, conforme a los artículos 6 y 30 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las empresas de participación estatal mayoritaria tienen por objeto las áreas prioritarias que se establezcan conforme a los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución, particularmente, las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares, es decir, están a cargo de fines públicos propios del Estado y, por ello, es el primer obligado para garantizar la continuidad de sus operaciones, de manera que resulta válido calificarlas como personas morales oficiales.

Indicó que, en todo caso, las empresas de participación estatal mayoritaria se encuentran sujetas a controles y regulaciones de derecho público, como lo prevén los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que su tratamiento no puede ser igual al de cualquier otra empresa privada.

Concluyó que el criterio que debe prevalecer es que las empresas de participación estatal mayoritaria, constituidas como sociedades anónimas, tienen la calidad de personas morales oficiales conforme al párrafo segundo del artículo 7

de la Ley de Amparo y, en consecuencia, están exentas de prestar las garantías que dicha ley exige a las partes para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor, separándose de los párrafos del 103 al 115, que despliegan un test de proporcionalidad, que también considera innecesario para sostener la conclusión del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que el hecho de que resulten aplicables, entre otras, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a que, quienes laboran en las empresas de participación estatal mayoritaria sean considerados como servidores públicos, no significa que el gasto para efectos de responsabilidad, en este caso, para la reparación de daños y perjuicios, primero responda con su patrimonio y, eventualmente, la Cámara de Diputados decida asumir esos pagos y otorgar un presupuesto, como se ha visto en algunos casos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo apuntó que, contrario a lo que indicó la señora Ministra Batres Guadarrama, el proyecto no pretende establecer ninguna diferencia injustificada entre el primer y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Amparo, sino únicamente determinar cómo, en este caso, no puede operar la presunción de solvencia ilimitada que tiene el Estado cuando las empresas

de participación mayoritaria estatal tienen, precisamente, una porción limitada en cuanto a las acciones o a la participación correspondiente.

Tampoco estimó que el proyecto parta de premisas falsas porque no se le está quitando el carácter de integrante de la administración pública descentralizada a este tipo de empresas, sino que está analizando, concretamente, la obligación de exhibir una garantía en el juicio de amparo.

La señora Ministra Batres Guadarrama señaló que las personas morales de carácter privado ni las personas morales distintas de las paraestatales, como podrían ser las empresas públicas o las personas morales oficiales o públicas, como los municipios, los Estados y la Federación, no tienen una solvencia ilimitada y, por eso, la garantía nunca va a ser ilimitada.

Estimó que el problema que aquí se discute es si se les debe requerir esta garantía en el juicio de amparo, y valoró que, al requerírseles como a cualquier otra persona moral de carácter privado, se estaría dificultando la celeridad de la defensa de las personas públicas o de las personas oficiales de carácter moral e identificadas como empresas paraestatales o de participación estatal mayoritaria en los juicios de amparo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para eliminar el test de proporcionalidad, como ya se decantaron expresamente tres votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que

regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diez de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRB07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:28:21Z / 20/05/2025T12:28:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	82 cc a7 bc 9a ed e6 d6 b4 b6 6b 8f 50 0a 73 90 55 a2 21 ec ff 5e bc 24 bd aa 21 4c dd 85 a2 9c dc 74 8a c0 e0 c7 de 2e 03 f8 d7 83 5a 25 6c dc d1 f5 59 4e 5f 20 ac 15 5d 07 8f 7f 29 ee 50 d7 72 17 ac 33 e2 11 68 e8 a4 eb 19 3d d9 b5 f0 b1 41 11 b6 74 68 18 30 45 8a 6e f2 30 b5 3e 3e 04 ab e2 e8 27 a7 f5 19 b4 d0 8c 52 23 2c 3d 77 86 ad b0 fc cf 75 e0 47 d3 fc b1 9f ab b7 3d b1 11 91 40 dc 04 b9 41 cd 53 4c cd 35 cf 0c 27 2f c1 ba 50 ef 94 cf 28 47 1f 87 03 49 a2 b7 b0 5e 94 7d 9b e3 dd 99 df fa 6e 06 46 29 8f ad ca 85 8b 86 4a 0a c0 8a b3 62 4d df 0e 35 d7 47 98 65 8e 8e 45 90 3e 62 10 15 03 19 b0 41 f5 0c c2 a8 c0 a0 7b 4f 34 89 ca 75 0d 73 3f 69 40 14 94 12 01 02 98 65 e8 2e 84 b0 c9 9a 93 37 55 68 2a 8e 99 a0 e8 fd 7f 70 1c 89 f0 82 ab 1c 92 dd e9 75 6d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:28:22Z / 20/05/2025T12:28:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T18:28:21Z / 20/05/2025T12:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7059			
	Datos estampillados	BEEFFC0EE32A0B4BC3C55B750B5C68AE3BD14ED49D5B57CD374C9830FDB574E3F18			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:44:54Z / 20/05/2025T08:44:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	03 06 36 30 9f 20 b7 ab 8a c7 4b 5d 46 52 be f6 58 af ff e5 ff c8 75 55 5a 69 27 75 98 d3 69 d1 6b 6e e4 0b 28 60 40 ca 2c b3 99 15 86 09 18 d8 30 4f a8 f6 b9 53 e6 c8 f9 51 e7 08 5c 8e 6d 5f 9e f9 03 bf 5e ac 88 a7 62 17 c3 fa c8 e9 fe 7c e7 b0 f4 80 52 82 51 72 bd f0 f7 57 ca 56 ce 65 7c 29 de 79 ea 03 2a 4f 3d 26 c6 39 6f 3b ad 03 3d ce 97 51 7b 76 f3 6c a7 7a 19 bf 86 fb da c6 58 80 6b 01 64 64 01 54 22 a4 63 bc 15 e6 fc 0a 10 e5 61 1d 19 b0 a9 75 50 e7 44 d5 11 3e dd 9a c8 14 46 ba 97 a5 bc 33 2b 81 4c 9e ca 64 a1 c4 f8 94 72 50 ad 11 15 4f 82 60 c2 7e 8c 50 11 03 78 62 50 7a c9 9b e3 0c a2 e5 65 49 76 0a 27 35 ca 5f a9 10 ca 44 a2 63 e8 42 87 43 cf 07 fe e1 c7 b5 ee 9f 03 23 43 59 f1 97 87 43 94 c0 ae 09 4d 6c 23 0e c2 31 00 48 60 db d3 8b 44 70 ea c0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:44:54Z / 20/05/2025T08:44:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:44:54Z / 20/05/2025T08:44:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5355			
	Datos estampillados	E8399DAD5D9A1637E6D5A5A713D5DEB9336677D1E6F89EB81E584605CFEB60596738			